

Paraná, 22 de Noviembre de 2012.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

La solicitud de la Interna Penada **CASTELAO, CLAUDIA SUSANA**, actualmente alojada en la Unidad Penal N°6 - Femenina Paraná, para que se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL que establece el art. 13 del Código Penal; la documental relacionada a ello que ha remitido la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que se agrega en autos.-

Que, surge de autos, que el interno penado CASTELAO, CLAUDIA SUSANA fue condenada por la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, a la pena de 13 AÑOS, por el delito de HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO.-

Que en el Informe de Secretaría precedente se señala que el peticionante cumple el requisito temporal exigido por el Art. 13 del Código Penal para la procedencia del derecho pretendido.-

Que habiéndose resuelto la **reducción temporal de dieciocho (18) meses en cada uno de los períodos** que contempla el Régimen Progresivo de la Pena -art. 12º y 14º, Ley 24.660- y confeccionado por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia el nuevo Régimen Progresivo de la Pena de la interna penada Claudia Susana Castelao conforme surge que el requisito del art.13 del C.P. para hacer lugar a la Libertad Condicional se dió en fecha 10 de abril del corriente año.-

Que, debo también destacar, en relación a la exigencia de la regular observancia de los Reglamentos Carcelarios que impone el citado art.13 del C.P. para acceder a la libertad en forma anticipada, que las constancias de autos revelan una positiva adaptación de la interna CASTELAO, Claudia Susana en el curso del tratamiento correccional. Precisamente en el Informe Pronóstico del Consejo Correccional del Penal, producido para el caso, se consigna que CASTELAO ha logrado y demostrado un buen nivel de adaptación a las reglamentaciones carcelarias aplicadas e internalizadas del proceso resocializador en el que se halla incurso, demostrando asimismo, buen cumplimiento en el beneficio de salidas transitorias Bajo Palabra de Honor que usufructúa en la ciudad de Buenos Aires, y salidas por estudio, las que también realiza bajo la modalidad de Palabra de Honor, sin registrar novedades en cuanto a las normas a observar en estos Institutos. Estos comportamientos son considerados de fundamental importancia para poder evaluar su capacidad de autocontrol y autogobierno que se requiere en el medio social externo, considerándose entonces, que la mencionada es merecedora de un egreso anticipado.-

Que, debo remarcar las sobresalientes calificaciones de Conducta Ejemplar (09) y Concepto Ejemplar (09) obtenidas por CASTELAO, Claudia Susana durante todo el corriente año, y desde el 4to. trimestre del 2009, aspecto de gran significación a la hora de considerar el proceso institucional de la interna peticionante. A ello debe sumarse que la interna supra mencionada no registra sanciones disciplinarias desde su ingreso.-

Que, en torno a estas consideraciones, ha de recordarse lo establecido en el art. 104 de la Ley 24.660 en relación al "CONCEPTO", rubro que es valorado como base de

aplicación de la progresividad del Régimen vigente y que determina la concesión de beneficios legales en el sistema, entre ellos, precisamente la Libertad Condicional del Penado.-

Que, también es dable poner de manifiesto la FAVORABLE calificación criminológica que le ha otorgado el Equipo Técnico del Penal, lo que es coincidente con lo opinado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado, el cual también opinó FAVORABLEMENTE.-

Que, el Equipo Técnico Judicial, luego de realizarle una entrevista a la Interna CASTELAO, CLAUDIA SUSANA, manifestó, desde el área psiquiátrica que, se trata de una interna que ha sabido aprovechar las instancias institucionales ofrecidas desde el comienzo del cumplimiento de la pena, habiendo trabajado en distintos talleres y concurriendo a estudiar carreras terciarias no habiendo tenido ningún tipo de inconvenientes ni sanciones hasta la fecha. Todo lo antes mencionado demuestra una buena evolución que pronostica una favorable reinserción social, no habiendo impedimento desde esta área para informar positivamente para que la misma goce del beneficio de libertad condicional, siendo esto un estímulo mas para su recuperación ad integrum. Asimismo desde el área psicológica se informa de manera favorable para que Castelao usufructue el beneficio de Libertad Condicional. Desde el área social se aprecia que ha logrado apropiarse de los espacios y actividades ofrecidos con responsabilidad y compromiso, lo cual le ha posibilitado resignificar sus propios valores y roles asumidos, permitiendo modificar su estilo de vida ocupacional sostenida desde sus vínculos familiares y los ejes educativos y laboral, los cuales podrían colaborar a guiar sus elecciones a corto plazo en el entramado social al cual se reasignará. Lo que lleva a concluir, al Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado que la Interna CASTELAO, CLAUDIA SUSANA se encuentra en condiciones de obtener el beneficio de la Libertad Condicional con el objetivo de favorecer el proceso de rehabilitación y reinserción psicosocial iniciado oportunamente.-

Que así, lo antes expuesto, representa un proceso evolutivo positivo de la penada en el Régimen Progresivo de la Pena, ajustado a la observancia regular de la reglamentación carcelaria y de las normas que rigen los beneficios legales extramuros alcanzados por Castelao, evidenciando respeto a la ley en un marco alentador en relación a su desempeño futuro en el medio libre.-

Que asimismo surge de autos, que la interna penada CLAUDIA SUSANA CASTELAO, fue condenada por la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, a la pena de 13 AÑOS, por el delito de HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO. Que dicha sentencia fue dictada el día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil seis; hecho acontecido en fecha 09/02/2005. Que la ley 25.948 (B.O.26/05/2004) establece excepciones al régimen progresivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad; así para los condenados por los delitos enunciados en la disposición bajo análisis no será procedente entre otros beneficios el de libertad condicional.-

Ante esta particular situación, y como lo sostengo a fojas 22/27 dejo manifiesta mi opinión sobre esta criticable tendencia de hacer mas rígida la política criminal a través del aumento de las penas, lo cual evidencia la ingenua creencia del legislador de que con ello

disminuirá el índice delictivo.-

Que el presente amerita reiterar algunos de los puntos esenciales de los considerando de la vista oportunamente corrida al Ministerio Público Fiscal, siendo tales; que dicho artículo es absurdo si lo cotejamos con los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional - Art. 75 inc.22 de nuestra carta magna - y obviamente lo dispuesto por la ley 24.660 en su artículo primero, es decir la readaptación o resocialización social del condenado. No basta con que el sistema carcelario incorpore las últimas tendencias de la penología mundial, si estas novedosas modalidades de tratamiento del penado no se cimentan en una trascendente filosofía humanista que garantice la dignidad del condenado. Si se considera que el régimen penitenciario progresivo consagrado por la ley de ejecución es el colorario de un programa constitucional en la materia.-

Que acudiendo con prudencia, el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos en los que trasciende el ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario. Dándose en autos dichas circunstancias excepcionales, ya que se muestra evidente su confronte con los principios emergentes del bloque monolítico del ordenamiento jurídico superior (Const. Nacional Art. 31 y 75 inc. 22).-

Durante cierto tiempo, se sostuvo que dicha declaración no podía dictarse sino a petición de parte sin embargo, esa afirmación no invalida la posibilidad de que, respecto de una cuestión justiciable (no política), y en el ejercicio del control de constitucionalidad que en el sistema judicial difuso, adoptado por nuestro país, verifique jurídicamente si, en la especie, media alguna contradicción entre la normativa legal cuestionada y los principios de la Ley Fundamental, resolviendo la cuestión, aun de oficio, como creo que debemos hacerlo respecto del art. 14 del código Penal, como así también el art. 56 bis de la ley 24.660.-

En mi opinión el art. 56 bis, y el art 14 de C.P. en cuanto vedan la concesión de cualquiera de los beneficios que implican el ingreso al período de prueba a los condenados, y la Libertad condicional por la exclusiva razón de la naturaleza de los delitos que allí se indican,-en este caso particular Homicidio en ocasión de Robo-, violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (C.N., 16 y 75 inc. 22; CADH, 24; PIDCyP 14 y CPBA, 11) el de razonabilidad (C.N., 28), en tanto y en cuanto, contradicen por un lado, el fin específico que dicha pena privativa de la libertad, de acuerdo con lo que disponen normas de jerarquía constitucional superior y aquellas mismas leyes, tiene en la etapa ejecutiva: la resocialización o readaptación social de los penados; y por el otro, el sistema de progresividad y prueba que, para la consecución de dicho fin preventivo especial positivo, impone la ley 24.660.-

Así resulta con evidencia de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscripto en Nueva York el 19/12/1966; aprobado por la República Argentina mediante ley 23.313 del 17/04/1986), en cuanto establece que: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" (art. 10, n° 3) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, refrendado el 22 de

noviembre de 1969, aprobado por la ley 23.054 del 01/03/1984), que prescribe que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" (art. 5, nº 6), con lo cual estos dos tratados internacionales en materia de derechos humanos y de jerarquía constitucional (con la reforma de 1994), contienen claras directrices normativas con tal orientación preventiva especial y positiva, a las que se han plegado tanto de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660; publ. en el B.O. del 16/07/1996, art. 1º).-

Además, tal finalidad, de acuerdo con las previsiones del arts. 1º de la ley 24.660 debe ser alcanzado a través de la asistencia y tratamiento de los internos y en base a un sistema que debe ser progresivo y en base al cual, al decir de Jorge Kent ("Derecho de la Ejecución Penal", Edit. Ad-hoc, Bs. As. 1996, pág. 230), se busca "...acotar la estancia del interno en los establecimientos cerrados para promover –en la medida de lo posible y en función de la favorable evolución que experimente– el traslado a instituciones semiabiertas o abiertas", es decir que, entre el encierro absoluto y la recuperación de la libertad, debe haber un período de prueba en el que gradualmente el condenado vaya siendo promovido a distintos estadios del tratamiento, incluidas las posibilidades de externación con diferentes objetivos – mantener o mejorar vínculos familiares, capacitarse laboralmente, trabajar, recibir tratamientos, etc.- todos los cuales deben apuntar a aquella finalidad última de su inserción definitiva al medio libre.-

Que, en cuanto a la ventaja la libertad condicional es uno de los aportes más grandes y duraderos del régimen progresivo al repertorio de los métodos de tratamiento. Es la coronación del régimen progresivo, ya que el penado gozará de una libertad, si bien condicionada a determinadas restricciones, mucho más amplia que las otras modalidades de libertad, como las salidas transitorias o el régimen de semilibertad. Además, el presente instituto constituye la "*prueba de fuego*" para el penado, ya que evidenciará si el tratamiento ha logrado su reinserción social. (CARLOS E. EDWARDS, "*Ejecución de la pena privativa de la libertad*", pág.28, Astrea, 2007).-

Que denegar la posibilidad de gozar del pretendido beneficio a la Sra. Castela, una condenada que reúne las condiciones temporales y materiales para ello exigidas; tiene conducta y concepto ejemplar desde el 4to. trimestre del dos mil nueve, Clasificación Criminológica FAVORABLE, opinión FAVORABLE del Consejo Correccional de la Unidad Penal donde se aloja y del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado implicaría no respetar su integridad psíquica y moral, se trata de un castigo inhumano, irrazonable y desproporcionado y no conducen a su resocialización, vulnerándose de esta forma los principios constitucionales de igualdad ante la ley y razonabilidad.-

Es decir, el propósito de la readaptación del penado, que debe estar en la base del tratamiento carcelario, se ve controvertido por dichos artículos ya que obstaculiza este último período del régimen progresivo de la pena, despojando al individuo que ingresa a la prisión, de un trato igualitario acorde a dicho objetivo.-

En el presente caso, las normas discutidas no guardan razonabilidad con el

propio sistema de ejecución penal, en tanto y en cuando, violando el paradigma de tratamiento personalizado que el propio ordenamiento jurídico aplicable prevé (ley nacional 24.660), esto es: sin medir en lo absoluto cuál ha sido el desempeño carcelario concreto del sujeto de que se trate, se le impide gozar de los beneficios que hacen a la esencia del sistema progresivo de la pena y de su resocialización, sólo por la naturaleza del delito cometido, hecho que debería haber sido tenido en cuenta a la hora de imponer la sentencia y no en su ejecución, desvirtuando los principios antes mencionados.-

Si la ejecución de la pena se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo debe procurar la posibilidad de que el condenado logre, sólo según una evolución personal favorable hacia la adecuada reinserción social, morigerar la inicial rigidez del encierro carcelario mediante su incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que tiende a limitarse y sustituirse el enclaustramiento riguroso por regímenes que permiten el egreso de la cárcel, basados en la confianza en su capacidad de gobernar apropiadamente su conducta.-

Es evidente que estas opciones permiten al condenado a reintegrarse paulatinamente al seno familiar y social, lográndose la necesaria interacción entre el ámbito penitenciario y el exterior. De modo que la progresividad del régimen, es un verdadero derecho que deriva del principio de atenuación de los efectos nocivos del encierro, y que, por ello, debe alcanzarse por igual a todos los condenados, independientemente de la naturaleza del delito.-

Sin esta equiparación inicial, la normativa impugnada viola –por arbitraria- el principio de igualdad, dado que el único criterio admisible de justificación objetiva y razonable de un trato desigual hacia el penado, estaría dado, por las diferencias impuestas por las particularidades del tratamiento penitenciario individualizado y aceptado voluntariamente por el interno.-

De esta forma, la distinción resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida por la ejecución de la pena, inobservándose, con ello, el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (Const. Nac. 28) que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales *"de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución"* (Fallos 304:972, 308:418). Específicamente el contenido prohibitivo del art. 14 del Código Penal no coincide con el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución, dado que al prohibir el derecho del condenado a las salidas transitorias, o a la Libertad Condicional se lesiona el objetivo constitucional de las penas, legítimamente del ejercicio del poder del Estado.-

En este sentido, ha resuelto la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As., en causa n° 43.933, "Rodríguez", sentencia del 15/07/2011, con el voto mayoritario de los Dres. Daniel Piombo y Bejamín Sal Llargués, conceder las salidas transitorias del encartado a pesar de encontrarse alcanzado por las prohibiciones de la normativa aquí discutida en base a considerarla inconstitucional porque *"...patentemente contraria el sistema constitucional creando una especie de "derecho de ejecución de autor"*

inconcebible según los parámetros que inspiran las leyes sustantivas".-

Y si no fuera un derecho penal de autor en la ejecución, sería una expresión manifiesta de puro retribucionismo, incompatible con lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional, desde su redacción originaria -1853/60- previó que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los...detenidos en ella...".-

Que, a modo de colofón, el Ministerio Público Fiscal en sus respectivos dictámenes opina de manera favorable sobre el beneficio interesado, adhiriéndose *in totum* a los fundamentos supra mencionados, opinando que se conceda en forma inmediata la Libertad Condicional a la Interna Claudia Susana CASTELAO, propiciando la declaración de inconstitucionalidad del Art. 14 del Código Penal modificado por la ley 25.948; destacando que, el instituto de la libertad condicional es un modo de cumplimiento de la última etapa de la pena, fundada en criterios preventivos especiales, es decir con el fin de evitar la desocialización del sujeto, por lo que su obtención es un derecho para quien se halla en las condiciones legales y un deber judicial su procedencia.-

Ante situaciones como la presente, considero que las vivencias cotidianas a las que nos enfrentamos los jueces de ejecución penal al momento de decidir cuestiones de relevancia para el tránsito de la penada por su régimen penitenciario, sistema que se basa justamente en la convicción de que las personas pueden cambiar y que los judicantes desempeñan su función apostando sobre conductas futuras y, por tanto, con un margen incierto de probabilidad y careciendo de dotes proféticos que permitan prever, sin margen de error, cualquier contingencia futura, sino más bien procurando efectuar una interpretación integral de los elementos de mérito recolectados en consonancia con la normativa propia de un Estado Democrático, realizando una interpretación armónica y coherente de la ley y de los principios elementales del derecho, reforzadas por las prescripciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados desde el año 1994. -

Que, dicho ello, entiendo que corresponde declarar la Inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y en consecuencia acordar la Libertad Condicional interesada por la interna penada CASTELAO, CLAUDIA SUSANA, debiendo requerirse el control necesario al Patronato de Liberados de esta provincia, Organismo que deberá arbitrar los medios tendientes a su concreción.-

Por lo cual;

RESUELVO:

I)- DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO y, en consecuencia, OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, en forma inmediata, que ha solicitado la Interna Penada **CASTELAO, CLAUDIA SUSANA,** quien prometerá residir en **calle Vucetich N°2878 Departamento "B" partido de Castelar, provincia de Buenos Aires,** debiendo someterse al control del Patronato de Liberados de Entre Ríos, con las obligaciones que dicha institución le imponga en atención a lo dispuesto en el ART.13 del Código Penal, lo que se fundamenta en los considerandos precedentes.- (ART.13

C.P.,ARTS.28 y 29 de la Ley 24.660), quien deberá observar las siguientes normas de conducta hasta el cumplimiento íntegro de la pena que tiene impuesta, el día 10/02/2018; **a)** Residir en el domicilio sito en calle Vucetich N°2878 Departamento "B" partido de Castelar, provincia de Buenos Aires, el que no podrá cambiar sin previa autorización judicial; **b)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;**c)** No cometer nuevos delitos. **d)** Abstenerse de cometer desórdenes en la vía pública. **e)** desempeñar tareas laborales; de lo cual se labrará Acta.

II)- DISPONER que, en forma bimestral el Patronato de Liberados de Entre Ríos, informe a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital sobre el cumplimiento de las obligaciones que el beneficio legal otorgado trae aparejadas.- (ART.13 del C.P., ART.29 de la Ley 24.660, ARTS. 524 y 525 del C.P.P.E.R.)-

III)-DISPONER se libre oficio al Patronato de Liberados de esta Provincia- (ARTS.524 y 525 del C.P.P.E.R)-, y a la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, informándose lo resuelto.- (Art..2 inc.J) de la Ley 22.117).-

IV)- LIBRESE OFICIO a la Unidad Penal donde se aloja, remitiendose copia de la presente Resolución.-

V) OFICIESE, PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

v.o.